

EVACÚA TRASLADO

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GABRIEL JAIME MELGUIZO POSADA, en representación de **Interchile S.A. (Interchile)**, titular del proyecto “*Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones – Polpaicó*” (**Proyecto**), en el expediente del procedimiento sancionatorio, Rol D-096-2018, a usted respetuosamente digo:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17, literal f), de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (**LBPA**), que establece el derecho de las personas, en sus relaciones con la Administración, a “*formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución*”, procedo a formular las siguientes observaciones, apreciaciones y comentarios en relación a la presentación efectuada ante la Superintendencia del Medio Ambiente (**SMA**), de fecha 21 de enero de 2021, por la Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex Fundo Loreto (**Organización Fundo Loreto**) y la Sociedad Inmobiliaria Los Olivos SpA (**Inmobiliaria**), así como respecto de la presentación efectuada ante la SMA, de fecha 11 de febrero de 2021, por Héctor Cancino Padilla (**HCP**) (todos colectivamente referidos como “**observantes**”), para que, en definitiva, se tengan presente en el presente procedimiento administrativo y se dé por evacuado el traslado conferido mediante la Res. Ex. 11 / Rol D-096-2018, de fecha 19 de febrero de 2021, de la SMA:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de enero de 2021, la Organización Fundo Loreto y la Inmobiliaria, en un escrito suscrito en conjunto, solicitaron hacerse parte como interesadas en el procedimiento Rol D-096-2018, en los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la LBPA y que se tuviera presente una serie de alegaciones respecto de los descargos que presentó Interchile con fecha 30 de diciembre de 2020.

2. Con fecha 11 de febrero de 2021, HCP, en un escrito suscrito de igual redacción, contenido y forma al de la Organización Fundo Loreto y de la Inmobiliaria, realizó idéntica solicitud.
3. Pues bien, el escrito de los observantes contiene dos solicitudes, como se señaló anteriormente: solicitud de hacerse parte como interesados en el procedimiento sancionatorio (**Solicitud de Hacerse Parte**) y observaciones a los descargos de Interchile. Sin embargo, ambas solicitudes carecen de fundamento, como se demostrará a continuación.

II. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE HACERSE PARTE DE LA ORGANIZACIÓN FUNDO LORETO Y DE LA INMOBILIARIA

A. La Solicitud de Hacerse Parte no cumple con el requisito establecido en el artículo 17 de la LBPA.

3. En primer lugar, es menester recalcar que el artículo 17 literal f) de la LBPA señala que uno de los derechos de las personas, en sus relaciones con la Administración, es el de formular alegaciones y aportar documentos.
4. Sin perjuicio de corresponder esta prerrogativa a los administrados, no es menos cierto que este derecho viene aparejado de una oportunidad en la que debe ejercerse. En caso contrario estaríamos frente a una patente infracción del principio rector de la certeza jurídica que debe primar en todo procedimiento. De este modo, de manera expresa el artículo antes mencionado señala que las personas tienen el derecho de *“formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”*.
5. Si bien los observantes que han solicitado ser parte en este procedimiento pueden llegar a ser clasificadas como interesados, lo cual se discutirá posteriormente en este escrito, no es

menos cierto que para ello es necesario hacerlo dentro de los requisitos de oportunidad y forma que establecen las normas pertinentes.

6. De este modo, la oportunidad para que las personas puedan hacerse parte en este procedimiento debió ser anterior al trámite de audiencia, el que tuvo lugar día 3 de diciembre del año 2018, mediante la recepción de los descargos de esta parte en la Oficina de Partes de la SMA; la que los tuvo por presentados con fecha 2 de abril de 2019.
7. Así, las presentaciones realizadas por Manuel Alejandro Daire Daud (en representación de Inmobiliaria) y por Luzmira Fuentes Pinto (en representación de Organización Comunitario Funcional Vecinos Los Nogales ex fundo Lotero), realizada conjuntamente con fecha 21 de enero de 2021, y por HCP, con fecha 11 de febrero de 2021, fueron efectuadas con posterioridad a dicha oportunidad, teniendo aplicación la figura de la preclusión en este caso.
8. Conviene recordar que la preclusión ha sido entendida como una *“institución procesal que tiene por objeto la fijación de ciertas situaciones jurídico-procesales, bajo la precedencia de un correcto orden consecutivo jurídico en el desarrollo del proceso. Este orden se ve desde la perspectiva de la sucesión temporal (como la falta de oportunidad y la consumición frente a otros actos que podría entablar) o pragmático-lógico (como la de incompatibilidad de medios que se presenten conjuntamente). Así, se mira a la correcta disposición formal de los actos y resoluciones, en vistas a permitir el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal”*.¹
9. De este modo, la actuación de las personas jurídicas que actualmente solicitan hacerse parte en este procedimiento es claramente contraria a las normas procedimentales administrativas, como a su vez, de ser acogidas estas solicitudes implicaría que este procedimiento que inició en el 23 de octubre de 2018, siga dilatándose de manera irracional, impidiendo que se consoliden las situaciones jurídicas y siendo contrario al

¹ GANDULFO, Eduardo, “Sobre Preclusiones Procesales En El Derecho Chileno En Tiempo De Reformas. Ensayo De Una Teoría General Desde Un Enfoque Valorativo Jurídico”, *Ius et Praxis* [online]. 2009, vol.15, n.1, pp.121-189. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122009000100005&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000100005>.

derecho fundamental de tutela judicial efectiva, específicamente a que sea conforme en un plazo racional y justo.

10. Así, no es de poca importancia hacer presente que las personas que actualmente están solicitando hacerse parte a este procedimiento han presentado sus solicitudes después de varios años del término previsto por el ordenamiento jurídico.
11. En conclusión, si bien las personas tienen el derecho para presentar alegaciones y documentos en un procedimiento administrativo, éstos deben ser en el momento procesal establecido de conformidad a la ley, de manera tal, que éste procedimiento que tiene como fin llegar a un acto terminal, no se extienda de manera indefinida en el tiempo, así cumpliendo con el imperativo constitucional de que éste sea en un plazo racional y justo, como a su vez, con las reglas de certeza y seguridad jurídica.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN FUNDO LORETO Y DE LA INMOBILIARIA. LA SOLICITUD NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 21 NUMERAL 2 O 3 DE LA LBPA

12. Además, especialmente el escrito de la Organización Fondo Loreto y de la Inmobiliaria carece de una fundamentación adecuada en cuanto a la justificación de su supuesto carácter de interesados en el procedimiento administrativo en curso.
13. En primer lugar, en los procedimientos sancionatorios conducidos por la SMA, pueden detentar la calidad de parte: (i) los denunciante que den cumplimiento al artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (**LOSMA**); (ii) los no denunciante, que hayan acreditado ante la SMA tener un derecho subjetivo o interés legítimo que pueda resultar afectado por la decisión que se adopte, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.
14. En la Solicitud de Hacerse Parte se argumenta que los solicitante cumplen con cualquiera de los supuestos señalados en el numeral 2 o 3 del artículo 21 de la LBPA, esto, con el

objeto de hacerse parte en el procedimiento y ser titular de los derechos que ello conlleva. Ahora bien, para ello es necesario cumplir con los requisitos copulativos, establecidos en la norma recién mencionada, estos son:

- i. persona natural o jurídica;
 - ii. tener un derecho (numeral 2) o interés (numeral 3) individual o colectivo;
 - iii. que dicho interés sea susceptible de verse afectado directamente por la resolución;
 - iv. y que se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído la resolución definitiva.
15. Considerando lo anterior, debemos mencionar que la Organización Fondo Loreto, fue constituida conforme a la Ley N° 19.418 el día 4 de marzo de 2019.
16. A partir de ello, cabe destacar que el artículo 21 de la LBPA señala que los interesados deben ser titulares de derechos o bien tener intereses. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico, salvo en casos expresamente exceptuados, no reconoce derechos ni intereses jurídicamente protegidos a sujetos que no tengan personalidad jurídica.
17. De este modo, respecto a legitimación activa invocada por la Organización Fondo Loreto, se debe tener presente que ésta recién existió el 4 de marzo de 2019, momento claramente posterior a la época que se verificaron los hechos objeto de este procedimiento sancionatorio.
18. En efecto, esta agrupación no puede ser considerada como interesada en este procedimiento administrativo, pues no cumple con el primer requisito establecido en el artículo 21 de la LBPA; en otras palabras: no tiene legitimación activa, ya que, no era una persona natural ni tampoco una persona jurídica a la época en que se verificaron los hechos objeto de este proceso.

19. Asimismo, respecto de un interés que se dice ser afectado, debe tenerse presente lo señalado por la excelentísima Corte Suprema en su fallo de fecha 6 de abril de 2015, Rol N°21547 -2014, la que conociendo de Recursos de Casación en la Forma y en el Fondo, en contra de las sentencias del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que:

*“Vigésimo séptimo: (...) la representación y defensa de un **interés** supraindividual en el seno del procedimiento administrativo debe radicarse en un **grupo intermedio organizado como persona jurídica**; debe además plantearse siempre de conformidad a sus fines específicos y con sometimiento pleno al principio de legalidad.”* (Énfasis nuestro)

20. Sumado a ello, el título del artículo 17 de la LBPA es: “*Derechos de las **personas**. Las personas en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: (...) f) Formular alegaciones y aportar documentos (...)*”, tal redacción tiene total concordancia con lo antes señalado, complementándose con la historia de la ley de este artículo, la que en el primer trámite constitucional del Senado, en el nuevo primer informe de Comisión de Gobierno, señala que las comisiones unidas acordaron aprobar la indicación del Ejecutivo, con la enmienda de sustituir el epígrafe de este artículo de las expresiones “derecho de los ciudadanos” por el “derecho de las personas”, con el objeto de hacer aplicables los derechos a toda persona sin importar si tiene o no ciudadanía. Esto significa que el legislador hace aplicable estos derechos a aquellos sujetos que tienen personalidad jurídica, de modo tal, que si las personas integrantes de esta organización querían hacer valer sus interés o derechos en un procedimiento administrativo, éstos debieron realizarlo cada uno como persona natural, o bien, constituir una persona jurídica.
21. Que, por otro lado, la formulación de cargos hace referencia a hechos denunciados en La Serena, dentro de los cuales sólo el segundo cargo – excedencias al D.S. 38/2011 - y no, por ende, el primer cargo formulado – incumplimiento de monitoreo de ruidos–, puede servir como fundamento para alegar que afecta a una persona en los derechos e intereses mencionados en el escrito de Solicitud de Hacerse Parte.
22. En detalle, los solicitantes fundan su legitimación activa expresando lo siguiente:

- “1. Se encuentran dentro del área de influencia del proyecto o en su entorno.*
- 2. Han tenido que soportar idénticas afectaciones a la salud, calidad de vida y patrimonio económico y ambiental de manera injusta, y los ruidos molestos que desde hace años viene generando el proyecto.*
- 3. Que mantienen un interés actual y armónico con el de los denunciantes en orden a detener los sistemáticos y graves incumplimientos en los que incurre el titular del proyecto a su propia RCA, considerando que varias de las torres de alta tensión se encuentran instaladas a escasos metros de las propiedades de mis representados.*
- 4. Que el objetivo e interés común de mis representados es que se entregue una solución satisfactoria al perjuicio que les ha generado los incumplimientos del titular, fundamentalmente, el perjuicio a su salud, calidad de vida y patrimonial que implica tener que vivir día a día, noche a noche soportando el ruido de la electricidad que pasa fuera de toda norma por sobre sus propiedades.*
- 5. Que todos mantienen en consecuencia comprometidos intereses personales, ambientales y colectivos en detener los efectos nocivos que el proyecto les está causando, así como detener la conducta negligente que el titular ha desplegado, la que se encuentra absolutamente acreditada en el presente procedimiento sancionatorio al cual solicitamos hacernos parte.”*

23. Así, respecto de ninguno de los observantes que son personas jurídicas se acredita el interés o derecho que meramente señalan y que se vería afectado por las excedencias al D.S. 38/2011; como a su vez, tampoco fundamentan la relación de causalidad entre esta infracción con la afectación directa del interés o derecho que dicen verse afectado.
24. Que, respecto al punto número uno, no es posible que una persona jurídica, en especial una inmobiliaria, constituida conforme a una Sociedad por Acciones, pueda verse afectada en su salud ni calidad de vida, ya que solo las personas naturales pueden ser titulares de estos derechos.
25. Tampoco se menciona de manera clara y precisa la forma en que los solicitantes ven afectado directamente su patrimonio económico y ambiental, como a su vez, no se entregaron antecedentes serios y concretos que permitan acreditar que, a partir de los

hechos objeto de este proceso, se produjo una afectación a los intereses y/o derechos que dicen verse afectados (salud, calidad de vida y patrimonio económico y ambiental).

26. A mayor abundamiento, el escrito no señala en qué lugar en específico viven los miembros de la Organización Fundo Loreto, únicamente menciona que se encuentran dentro del área de influencia del Proyecto, lo que no es suficiente para comprobar que fueron afectados por los ruidos que pudo emitir la línea de transmisión del Proyecto. Mientras que, respecto de la Inmobiliaria, únicamente se establece un domicilio en la primera parte del escrito, no detallándose la cercanía que este domicilio tiene con los puntos de medición 34 y 35, respecto de los cuales se imputó a esta parte las excedencias al D.S 38/2011.
27. Adicionalmente, no es precisa la afirmación de los observantes al señalar que: “el ruido de la electricidad pasa fuera de toda norma por sobre sus propiedades”, ya que la norma NSEG 5 E.n. 7.1. de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, aplicable a la época que se aprobó ambientalmente el Proyecto, no permite viviendas dentro de la faja de seguridad, manteniéndose márgenes de seguridad respecto a los límites recomendados por normas internacionales, en cuanto a ruidos, campos electromagnéticos y de flujo magnético en el borde de la franja de seguridad de la línea eléctrica proyectada en este Proyecto.
28. En detalle, el ruido o impacto acústico que puede producirse en una línea de alta tensión deriva del denominado efecto corona, el cual se produce bajo ciertas condiciones meteorológicas (humedad). Que, respecto a los eventuales efectos en la salud asociados y calidad de vida, cabe aclarar que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que los datos acumulados hasta el momento, no evidencian que la ionización que produce el efecto corona, pueda tener al largo plazo efectos sobre la salud de las personas, incluso en aquellas que podrían estar más expuestas. De la misma forma, no hay evidencia que relacione la

exposición a emisiones de radio interferencia con efectos adversos a corto o largo plazo en la salud de las personas².

29. En ese sentido, y de conformidad al artículo 21 numeral 2 o 3 de la LBPA, es lógico afirmar que respecto de ninguno de los observantes, se acreditan los requisitos necesarios para que gocen de legitimación activa en este proceso.
30. Todo lo anterior permite concluir que la SMA no debe otorgar la calidad de parte interesada a las personas jurídicas anteriormente mencionadas, así como tampoco a HCP, por las razones dadas anteriormente.

III. RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR INTERCHILE

30. Sin perjuicio de que lo señalado anteriormente permite dar por descartada la calidad de interesados de los observantes, no siendo estrictamente necesario añadir nada más, en esta sección se comentarán algunas de las observaciones planteadas por dichas entidades respecto de los descargos presentados por Interchile en el caso de marras.
31. Respecto a las observaciones a los descargos señalada, cabe precisar, en primer lugar, que los observantes no hacen más que aducir una oposición general respecto de cada alegación de los descargos de Interchile. Se deja constancia que, esta parte, rechaza de plano, todas y cada una de las observaciones realizadas por los observantes. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se comentarán brevemente algunas objeciones planteadas y su refutación correspondiente.
32. Respecto al denominado Cargo 1, esto es, incumplimiento de compromisos de monitoreo, Interchile en sus descargos se allanó parcialmente respecto del hecho constitutivo de infracción, precisando el alcance del mismo, de acuerdo con la revisión especializada de

² OMS (1997), WHO's Agenda for EMF Research. Publicación de la Organización Mundial de la Salud WHO/EHG/98.13, OMS, Ginebra. Citado en [http://bases.cortesaragon.es/bases/NDocumen.nsf/0/add01945a08059b0c125734f004c8486/\\$FILE/OMS.pdf](http://bases.cortesaragon.es/bases/NDocumen.nsf/0/add01945a08059b0c125734f004c8486/$FILE/OMS.pdf)

los reportes encargados a una empresa especialista. Sin embargo, los observantes confunden lo anterior e intentan mostrarlo como si se tratara de un argumento respecto de la gravedad del cargo, lo que no es cierto: “*Los descargos no alteran la gravedad de las infracciones atribuidas al titular del proyecto, respecto de su deber de monitoreos pues dichas observaciones no tienen ni la fuerza ni en merito jurídico para cambiar el criterio respecto de la gravedad de las infracciones*” (p. 5, énfasis en el original). Como se puede observar, los observantes no entendieron el escrito de descargos, en el sentido de que lo expuesto simplemente precisaba el hecho constitutivo de infracción, sin pretender ser un argumento relativo a la gravedad, que se analizó por separado en un acápite diferente. La SMA debe tener lo anterior en consideración para no caer en las confusiones conceptuales que nada aportan para resolver el procedimiento contencioso en curso.

33. Asimismo, respecto del Cargo 1, Interchile planteó la necesidad de que la SMA considere el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador (y la prescripción de la infracción), de acuerdo con la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema, respecto de las deficiencias detectadas con una anterioridad superior al plazo de decaimiento (y, alternativamente, al plazo de prescripción). Sobre el particular, los observantes parecen desconocer la institución del decaimiento, o al menos no entendieron el alcance del argumento de Interchile, al objetar lo siguiente: “*Por otra parte, se confunde el objeto sobre el que el concepto de decaimiento pretende ser aplicado. La citada sentencia se refiere a la extinción del acto administrativo sancionatorio, no al Procedimiento; nociones que no son ni equivalentes ni intercambiables, tanto más cuanto la propia Ley de Bases de Procedimientos Administrativos define separadamente ambos términos; en su artículo 3° el acto administrativo y, en el artículo 18°, la noción de procedimiento administrativo*” (p. 6, énfasis en el original). Sin embargo, lo anterior no es más que una construcción artificiosa para descartar una institución central de nuestro derecho administrativo, con amplio reconocimiento doctrinal y jurisprudencial, puesto que, contrariamente a lo señalado por los observantes, Interchile ha sostenido que, dado el tiempo ya transcurrido, aun cuando el acto terminal sancionatorio fuese en una fecha cercana a la reformulación de los cargos, ya ha operado el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador (y prescripción, en algunos casos), por lo que no existe un acto administrativo sancionatorio final legalmente posible en el caso de autos,

donde se verifique el transcurso del plazo correspondiente.

34. Más aún, las entidades señaladas objetan algo que denota una débil comprensión de lectura de los descargos de Interchile: “*Al respecto el titular podía y puede impugnar judicialmente por las vías establecidas y en los plazos legales, el acto denominado reformulación de cargos -donde podría tener más asidero su teoría- pero en el particular **optó por evacuar sus descargos y, lo más relevante, haciendo precluir su derecho de impugnación al allanarse a las infracciones imputadas***” (p. 7, énfasis en el original). En primer lugar, cabe señalar que la formulación de cargos, así como la reformulación de cargos, es un acto trámite no susceptible de reclamación, por lo que la instancia para alegar el decaimiento no es otra que el escrito de descargos. En segundo, lugar, como podrían fácilmente advertir los observantes en caso de haber leído de buena fe los descargos de Interchile, el allanamiento parcial, precisamente, es parcial en cuanto tiene ciertas limitaciones en cuanto al alcance de los hechos. Respecto de un posible decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, éste aplicará donde se halla verificado una demora excesiva e injustificada de dos años (y prescripción, verificándose una demora de tres años), lo que no aplicará respecto de aquellos casos en que no se haya dado tal demora. Así, Interchile no hizo más que mostrar a la SMA que debe considerar la institución del decaimiento y de la prescripción, en aquellos casos donde se verifiquen los supuestos correspondientes, lo que se ajusta plenamente al derecho vigente.
35. Pero, además, respecto a la gravedad del Cargo 1, donde Interchile descartó su carácter grave atendido el criterio vigente de la SMA (no se trata de una medida central de la RCA del Proyecto), los observantes simplemente no hicieron objeciones concretas, pasando derechamente de resumir el argumento de Interchile a desarrollar sus puntos de vista respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, sin hacer una refutación específica sobre el argumento de gravedad planteado en los descargos. Sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, dichas personas jurídicas se opusieron punto a punto, sin entregar ninguna información concreta que pueda refutar lo afirmado por Interchile a dicho respecto, por lo que constituye más bien una mera opinión. Por tanto, dichas alegaciones no pueden prosperar.

36. En cuanto al Cargo 2, esto es, superación de niveles máximos permisibles de presión sonora, las observaciones planteadas son más breves y se limitan a contradecir de una forma meramente lingüística lo demostrado por Interchile en sus descargos. Así, no se efectúan cuestionamientos respecto del alcance del allanamiento parcial ni tampoco sobre el argumento de Interchile según el cual la gravedad de la infracción debería ser leve (salvo una mención relativa al contexto de las denuncias que dieron lugar a la Formulación de Cargos, que nada demuestran en contrario de lo señalado por Interchile en sus descargos), por lo que en dicho aspecto no se observa una argumentación concreta respecto de lo argumentado rigurosamente por Interchile en sus descargos. Posteriormente, se observan comentarios infundados respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, donde los observantes se opusieron ciegamente, sin aportar información concreta y fehaciente que respalde sus aseveraciones.
37. En síntesis, cabe precisar que las aseveraciones de los observantes, tanto respecto del Cargo 1 como de Cargo 2, no se respaldan en información técnica adecuada, sino que se fundan en meras conjeturas consignadas en el escrito presentado, por lo que carecen de seriedad y mérito suficiente para desvirtuar lo demostrado de modo riguroso por Interchile en su escrito de descargos. En particular, el escrito de HCP incorpora dos minutas con simples proyecciones, simulaciones y cálculos, pero ninguno contiene mediciones específicas distintas de las realizadas por la SMA, por lo que no aportan nada nuevo. Asimismo, conviene hacer presente que los autores de las minutas en cuestión no tienen calidad de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental debidamente acreditada por la SMA, por lo que nada de lo señalado puede constituir prueba respecto de alguna infracción concreta. Es más, el autor de la minuta denominada “*LT 2x500 kV Cardones-Polpaico. Estudio de Ruido Audible en Sector Loreto – Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo. Versión 3*”, es representante técnico de un grupo de denunciante del sector nogales, tal como se reconoce en el documento “*Revisión Informe Línea de Transmisión 500kV Cardones – Polpaico. Estudio de Ruido Audible en Sector Loreto – Los Nogales, Altovalsol, La Serena, Región de Coquimbo*” (p. 2), por lo que además carece de la imparcialidad necesaria para evaluar la situación en comento.

IV. CONCLUSIONES

38. La oportunidad para que los observantes pudieran hacerse parte en este procedimiento sancionatorio ya precluyó, pues, debió ser anterior al trámite de audiencia, el que tuvo lugar día 3 de diciembre del año 2018, mediante la recepción de los descargos de esta parte en la Oficina de Partes de la SMA; la que los tuvo por presentados con fecha 2 de abril de 2019.
39. Asimismo, ni la Organización Fondo Loreto ni la Inmobiliaria acreditan su legitimación activa para ser parte en este proceso, de conformidad al artículo 21 de la LBPA, es más, la primera ni siquiera existía a la época de los hechos objeto de este proceso.
40. De este modo, la Solicitud de Hacerse Parte no expresa de forma clara y precisa la manera en que los solicitantes ven afectado directamente sus derechos e intereses (salud, calidad de vida y patrimonio económico y ambiental), como a su vez, tampoco se entregó antecedentes serios y concretos que permitan acreditar que, a partir de los hechos objeto de este proceso, se produjo una afectación a estos intereses y/o derechos que dicen verse afectados (salud, calidad de vida y patrimonio económico y ambiental).
41. Las observaciones a los descargos de Interchile formuladas en el escrito de la Inmobiliaria y de la Organización Fondo Loreto, así como en el escrito de HCP carecen de seriedad y mérito suficiente para desvirtuar lo demostrado por Interchile, de modo riguroso, en su escrito de descargos.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, tener por evacuado el traslado conferido en la Res. Ex. 11 / Rol D-096-2018, de fecha 19 de febrero de 2021.

DocuSigned by:

95285F129160417
GABRIEL JAIME MELGUIZO POSADA